

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Consecuente el Ministro que suscribe con el propósito de arbitrar cuantas medidas puedan conducir a sostener desde el primer momento la cotización del trigo a los precios fijados por la tasa, entiende que es necesario reforzar la función del crédito, por ser éste el más poderoso auxiliar de la finalidad que se persigue.

Dispone el Estado para ello de un organismo, cual es el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, cuya meritísima gestión es ya conocida en todo el ámbito rural, pero que por su organización todavía incipiente no cuenta con disponibilidades ni con elementos suficientes para movilizar con la rapidez y facilidad necesaria, a pesar de su loable esfuerzo, el gran volumen de numerario que el actual problema requiere.

Por tal razón, y sin perjuicio de las múltiples operaciones que con el citado fin viene realizando dicho Servicio, se intenta por el presente Decreto encauzar hacia el campo, por el intermedio de las Instituciones de crédito, ahorro y previsión, una caudalosa corriente de dinero bastante, desde luego, para mantener al margen de la oferta todo el trigo necesario a fin de alcanzar la normalización del mercado cerealista.

Fundado en las anteriores consideraciones, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de «Sindicato Triguero» se autoriza en cualquier población la constitución de Sindicatos agrícolas, integrados por tenedores de trigo cosechado por ellos mismos o procedente de rentas, censos o participaciones en aparcería, con la única finalidad de gestionar y obtener préstamos, observando las condiciones y formalidades que se establecen en el presente Decreto.

No podrán ser socios de dichos Sindicatos los prestatarios del Servicio Nacional de Crédito Agrícola por el concepto «regulación del mercado de trigo», los comerciantes, intermediarios, almacenistas y fabricantes de harinas.

Artículo 2.º La creación de los expresados Sindicatos Trigueros no estará sujeta a más requisitos que la formalización del acta de su continuación, cuyo documento se presentará por duplicado en la correspondiente Junta local de contratación de trigo, acompañado de una relación de los miembros que integren la entidad, cualquiera que sea su número, siempre que reúna las condiciones estipuladas en el artículo anterior.

Las Juntas locales de contratación de trigo visarán gratuitamente, con la firma del Presidente y Secretario, sello de las mismas, en el acto de su presentación, el acta de constitución de los Sindicatos Trigueros, conservando uno de los ejemplares.

El cumplimiento de esta formalidad será requisito indispensable y bastante para que los Sindicatos puedan funcionar a todos los efectos legales.

Artículo 3.º Los Sindicatos Trigueros se regirán por una Junta directiva, elegida por sus socios, compuesta de un Presidente, dos Vocales y un Secretario, cuyos cargos serán gratuitos.

Dichas Juntas asumirán la representación del Sindicato en todas las operaciones, actos y contratos que realice y en el ejercicio de las acciones que competan a la entidad; quedando expresamente obligadas:

a) A gestionar con toda rapidez la concesión de los préstamos que soliciten cualquiera de los socios, siempre con la obligada intervención de la Junta local de contratación correspondiente.

b) A presentar a las Juntas de contratación las ofertas para la venta de trigo pignorado.

c) A reconocer el trigo ofrecido en prenda, certificando acerca de su sanidad y limpieza, cuando sean requeridas para ello.

d) A cooperar al más exacto cumplimiento de cuantas obligaciones contraiga el Sindicato.

e) A dar inmediata cuenta a la Junta de contratación correspondiente de las altas de nuevos asociados que ocurran con posterioridad a la constitución del Sindicato.

Artículo 4.º Los Sindicatos Trigueros constituidos al amparo de este Decreto podrán operar con cualquier entidad de crédito o ahorro popular, excepto con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Los préstamos que obtengan devengarán un interés anual no superior al 5 por 100 y sus vencimientos no podrán rebasar la fecha de 30 de abril de 1935.

En concepto de seguro, conservación de la prenda, alquiler de los locales o cualquier otro gasto se podrá exigir por el acreedor prendario un recargo que en total no exceda de ocho décimas por ciento anual sobre el tipo de interés pactado.

En el caso de que el prestatario acompañe la póliza de seguro contra riesgo total o parcial de la prenda, el recargo antedicho se rebajará en el montante de la póliza hasta un máximo de cinco décimas por ciento.

Artículo 5.º Las Juntas directivas de los Sindicatos exigirán a los socios prestatarios una cuota obligatoria de una décima por ciento sobre el capital de sus respectivos préstamos, cuyo importe entregarán a la Junta de contratación correspondiente en concepto de gastos de gestión.

Por el mismo concepto podrán exigir a los referidos socios hasta una cantidad igual a la anterior para atender a sus propios gastos.

Artículo 6.º El importe de los préstamos prendarios que se conceda con arreglo al presente Decreto cubrirá el 75 por 100 del valor del trigo pignorado, calculado al precio mínimo de la tasa en vigor.

Artículo 7.º Todos los socios que compongan cada Sindicato Triguero responderán subsidiaria y solidariamente de la integridad del depósito de trigo constituido en prenda, cuando les fuere confiada su custodia, y del reintegro del capital e interese del préstamo.

Artículo 8.º En la contratación y venta del trigo pignorado se observarán las normas establecidas en el Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1934.

Las Juntas locales de contratación no expedirán guías de venta para dicho trigo sin que estén cancelados los préstamos a los cuales sirva de garantía, o sin la conformidad del acreedor prendario.

Si las ofertas de trigo para la venta se retrajesen en tal cuantía que hicieran imposible el cumplimiento por parte de los harineros de la obligación de mantener el «stock» legal, el Ministro de Agricultura queda autorizado para dictar las normas de venta obligatoria que conduzcan a la normalización del mercado.

Artículo 9.º Las exenciones de los impuestos de Timbre y Derechos reales establecidos por la vigente Ley de 28 de enero de 1906, respecto de la constitución, modificación, unión o disolución de Sindicatos Agrícolas y de todos los actos y contratos en que éstos intervengan, en cumplimiento de sus fines sociales, serán aplicables a los Sindicatos que se constituyan conforme al presente Decreto, los cuales estarán asimismo exceptuados del pago de arbitrios municipales, utilidades y cualquier otra clase de gravamen fiscal.

Dado en Madrid a dos de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 3 agosto 1934).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta cursada por V. E., Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las siguientes Instrucciones, que han de regir en lo sucesivo la

contratación administrativa para los servicios de esta índole en el Instituto de la Guardia civil.

Madrid, 23 de julio de 1934.—P. D., Eduardo Benzo, Señor Inspector general de la Guardia civil.

INSTRUCCIONES QUE SE CITA

Construcción y reparación de Casas-cuarteles.

Artículo 1.º Para la contratación de obras se seguirá, preferentemente, el procedimiento de «subasta», pudiendo adoptarse el de «concurso» en los casos que así se requiera para mejor bien del servicio.

Artículo 2.º Acordada por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Inspección general del Instituto, la construcción o reparación de una Casa-cuartel, se formulará por los Arquitectos de dicho Ministerio afectos al servicio de la Guardia civil el oportuno proyecto, en el cual se especificará todos los detalles técnicos y complementarios de la obra a realizar, coste de la misma, plazo en que debe de estar terminada, conveniencia de si la construcción ha de ser parcelada y de recepción periódica, forma de pago y, en general, con expresión minuciosa y clara y que pueda servir de base para la redacción del pliego de condiciones técnicas.

Artículo 3.º Aprobado por este Ministerio el proyecto del o de los Arquitectos, se ordenará a la Inspección general que formule la correspondiente propuesta de la construcción o reparación, con el informe de si procede darle o no el carácter de urgencia y de si el servicio ha de realizarse por subasta o concurso.

Artículo 4.º Dispuesta la construcción o reparación por el Ministerio de la Gobernación, y forma de llevarlo a cabo, se iniciará el reglamentario expediente de subasta o concurso.

Artículo 5.º Para la subasta o concurso se nombrará una Comisión, que será presidida por el más caracterizado de la Guardia civil en la provincia donde se lleva a cabo la obra, e integrada por el segundo Jefe de la Comandancia, ejerciendo el cargo de Secretario el Jefe de la línea de la capital.

Artículo 6.º Al acto de la subasta asistirá, con voz y voto, una representación de la Intervención de Hacienda, un Abogado del Estado y uno de los Arquitectos al servicio de la Guardia civil en el Ministerio de la Gobernación, por lo que respecta a la provincia de Madrid, y en las demás provincias se requerirá la asistencia de un Arquitecto afecto al servicio provincial o municipal, que también tendrá voz y voto y asesorará al Tribunal de si las proposiciones presentadas se ajustan en un todo al pliego de condiciones técnicas, e informará de cuanto con este aspecto tenga relación.

Artículo 7.º El pliego de las condiciones técnicas será formulado por los respectivos Arquitectos, quienes lo enviarán a la Inspección general para su aprobación por este Ministerio. A dicho pliego unirá, si es de pertenencia, aquella o aquellas otras indicaciones que deban de figurar en el pliego de condiciones legales para mejor garantizar la ejecución de la obra.

Artículo 8.º El pliego de condiciones legales será formulado por aquellos miembros de la Guardia civil que forman la Comisión de subasta o concurso, y una vez terminada su redacción, la someterá a la aprobación del Abogado del Estado.

Artículo 9.º Se tendrá muy en cuenta, en la redacción de los pliegos de condiciones legales, el coste de la obra, importancia de ella, lugar donde se verifique y, en general, sus características especiales, pues si bien habrá de observarse con toda escrupulosidad cuanto para contrataciones administrativas previene la vigente Ley y el Reglamento provisional de Contrata-

ciones administrativas en el Ramo del Ejército, no debe de olvidarse que habrán de presentarse casos en que las construcciones se realicen en lugares muy apartados y faltos de comunicaciones o donde, por falta de actividad en este género de trabajo, no hay obreros organizados socialmente, ni contratistas profesionales.

Artículo 10. El adoptar el sistema de subasta o concurso para contrataciones de esta índole en la Guardia civil, prescindiéndose, cuando así convenga de la contratación por Administración, no tiene otra finalidad sino la de quedar garantidos del precio y formalidad del plazo de recepción de la obra, y en este sentido los pliegos de condiciones legales tendrán como principal orientación contratar el servicio por una cantidad determinada y asegurar, salvo en caso de fuerza mayor, que la construcción se llevará a cabo en el plazo convenido.

Artículo 11. Para las obras cuyo coste se determine que es superior a pesetas 250.000, se observarán con más rigor las prescripciones del Reglamento de Contratación, y si alcanzara mayor cuantía de 500.000 pesetas no se omitirá detalle alguno en las prescripciones de dicho Reglamento.

Artículo 12. Tanto en las subastas como en los concursos el último en emitir su voto será el Arquitecto. Si en los concursos el voto del Arquitecto fuera distinto al formulado por el Presidente y competentes del Tribunal, explicará las razones técnicas de su disenso, procediéndose a nueva votación, por si las razones alegadas hicieran modificar su opinión a los que primeramente emitieron su voto.

Contrataciones en el Parque móvil.

Artículo 13. Tendrán preferentemente el carácter de concurso, recurriéndose a la subasta cuando la índole del servicio a contratar sea tal que no quepa distinción de calidades y si sólo pueda determinarse un tipo único para adjudicar al mejor postor en precio reducido.

Artículo 14. El procedimiento de iniciación en la contratación será el mismo que el que se ha especificado al tratar de la construcción y reparación de Casas-cuarteles.

Artículo 15. Los proyectos e informes técnicos serán formalizados por el Ingeniero del Parque móvil.

Artículo 16. La comisión de subasta o concurso será presidida por el General de la cuarta Zona, figurando como Vocales un Jefe u Oficial de la Guardia civil de los destinados en Madrid en Tercio o Comandancia y un Jefe u Oficial de la Inspección general. Desempeñará las funciones de Secretario un Oficial de los con destino en el Parque móvil.

Artículo 17. Al acto de subasta o concurso asistirá un representante de la Intervención de Hacienda, un Abogado del Estado de los destinados en el Ministerio de la Gobernación y el Ingeniero del Parque móvil. Todos tendrán voz y voto.

Artículo 18. Para la emisión de éste, será el último en hacerlo el Ingeniero del Parque, razonándolo, y sometiendo a nueva votación si fuera distinto al pronunciado por los otros componentes del Tribunal.

Artículo 19. En las subastas y concursos del Parque móvil se observarán todas las prescripciones que detalla el Reglamento de Contrataciones para el Ejército, toda vez que por celebrarse en Madrid y de servicio que afectan a grandes casas industriales es de necesidad rodearse de toda clase de garantías que eviten reclamaciones o infracciones por cualquiera de las partes contratantes.

Anuncios y modelos de proposición.

Artículo 20. Las subastas y concursos se anunciarán, por lo menos, con veinte días de anticipación. En los casos de urgencia podrá ser diez el minimum de días.

Artículo 21. Se tendrán en cuenta, en lo que pueda ser adaptable, cuanto se menciona de los artículos 25 al 31 del Reglamento provisional para la Contratación administrativa en el Ejército, aprobado en 10 de enero de 1931, apéndice 1.º de la *Colección Legislativa* del Ejército del año 1931.

Artículo 22. En las subastas o concursos de importancia se exigirá que con el anuncio y modelo de proposición se inserte los pliegos de condiciones.

Artículo 23. En los casos de urgencia se prescindirá de la inserción en el *Boletín Oficial* de la Guardia civil.

Acto de la subasta.

Artículo 24. Se celebrará en las respectivas capitales de las provincias donde se hayan de construir o reparar Casas-cuarteles, y en Madrid para las que afecten al Parque móvil.

Artículo 25. A dicho acto asistirá la Comisión de subasta o concurso ya expresada en otros artículos anteriores y las representaciones de la Abogacía del Estado, Intervención de Hacienda y técnicas, también precitadas.

Artículo 26. Concurrirán al acto de la subasta o concurso un Notario, designado por el Decano o Delegado del correspondiente Colegio Notarial, al que, por el Presidente, se avisará con la anticipación debida, el sitio, día y hora en que se efectuará el acto.

Artículo 27. El acto dará principio con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones, ajustándose a lo establecido en las condiciones octava y décimotercera, ambas inclusive, del artículo 24 del Reglamento de Contrataciones administrativas, y que ya figuran entre las condiciones legales que más adelante se indicarán.

Artículo 28. Cuando al hacer la adjudicación, si se trata de material, a un contratista, en el acto de la subasta o concurso, lo fuera en precio que diera lugar a beneficio para el servicio, el importe del saldo a favor, puede aplicarle a la adquisición de mayor número de efectos sobre los que recayó la adjudicación, haciéndose constar en el expediente y acta en caso afirmativo.

Artículo 29. Al terminar el acta levantará acta detallada el Notario, haciéndose constar los incidentes, firmándola el Tribunal y el rematante o rematantes.

Artículo 30. En los casos de protesta, se reservará el Tribunal los resguardos o cartas de pago y todos los demás documentos de los licitadores que hayan protestado; hasta que por la Superioridad se haga la adjudicación definitiva. La adjudicación provisional hay que hacerla en todo caso. Los licitadores protestantes firmarán también el acta.

Artículo 31. El documento acreditativo del depósito provisional no se acompañará a los expedientes y quedarán en poder del Secretario del Tribunal para que los devuelva al interesado cuando éste constituya el depósito definitivo.

Artículo 32. Se adjudicará provisionalmente el servicio a quien presentare la proposición más ventajosa y ajustada a las condiciones establecidas.

Artículo 33. Si alguna proposición fuese rechazada por no ajustarse estrictamente al pliego de condiciones o al modelo de proposición y se formulase protesta por el autor de la misma, por referirse a detalles que subsane en el acto o puedan subsanarse fácilmente

o no sean esenciales, se reservará el Tribunal el resguardo y documentos de los que se hallen en este caso, para que la Superioridad, en su vista, pueda hacer la adjudicación definitiva a la proposición más beneficiosa. Esto no obsta para que el Tribunal se ciña a los pliegos de condiciones para hacer la adjudicación provisional.

Contrataciones para provisión de piensos.

Artículo 34. Las subastas para provisión de piensos se seguirán efectuando como en la actualidad.

Expedientes de contratación.

Artículo 1.º Todo contrato por subasta o concurso ha de llevarse a cabo con la formalidad de un expediente, en el que deberán hacerse constar y unir todos cuantos antecedentes, iniciativas y documentos sean necesarios para acreditar en todo momento que la formalidad de la actuación se ajusta en un todo a preceptos legislativos o reglamentarios.

Artículo 2.º Dichos expedientes serán instruidos por el designado como Secretario de la Comisión de Contratación.

Artículo 3.º Los expedientes contendrán precisamente e independientemente de cuantos antecedentes se hagan precisos:

- a) Índice del mismo, adicionándolo a medida que se agreguen documentos.
- b) Minuta de la Orden ministerial al Inspector general del Instituto para que proceda a organizar la subasta.
- c) Certificado de la existencia de crédito para el servicio de que se trata.
- d) Minuta de remisión al Administrador de la *Gaceta de Madrid*, *Boletín Oficial* de la respectiva provincia y *Boletín Oficial de la Guardia civil*, del formulario o anuncio de subasta.
- e) Minuta del anuncio sacando a subasta o concurso el servicio y modelo de proposición.
- f) Pliego de condiciones técnicas.
- g) Pliego de condiciones legales.
- h) Informe de la intervención crítica.
- i) Oficio de los Administradores de los periódicos precitados, en que se manifieste el precio de inserción.
- j) Oficio del Presidente de la Comisión, por subasta o concurso, dirigido al Colegio Notarial de la respectiva provincia, comunicando el día del acto de la subasta para que designe el Notario que haya de concurrir al mismo.
- k) Oficio del Decano del Colegio Notarial en que manifieste el Notario designado.
- l) Proposiciones presentadas, numeradas por orden de presentación.
- ll) Estado comparativo de las proposiciones.
- m) Certificado de la existencia de los resguardos de la Caja general de Depósitos o de sus sucursales que se conserven retenidos a disposición del Presidente del Tribunal.
- n) Acta de la subasta.
- ñ) Orden ministerial designando la proposición aceptada y adjudicando el servicio al concesionario.
- o) Oficio del Decano del Colegio Notarial para que designe Notario que redacte la escritura del contrato.
- p) Oficio del Decano designando Notario.
- q) Recibos del contratista de haber satisfecho el importe de los anuncios de subasta.
- r) Escritura del contrato ante el Notario.
- rr) Certificado de la existencia del resguardo en la Caja general de Depósitos o de sus sucursales de la fianza prestada por el concesionario, con objeto de responder del compromiso de contratación.

s) Solicitud de reconocimiento facultativo cuando la obra esté terminada o el material adquirido, previa las pruebas necesarias.

t) Certificado de los Arquitectos o del Ingeniero sobre la recepción de la obra o material.

u) Orden para que se entregue al concesionario la cantidad que puso en fianza.

v) Orden para que se libre al adjudicatario el importe de la cantidad por la cual se le concedió el servicio.

Artículo 4.º Las subastas para provisión de piensos se seguirán efectuando como en la actualidad.

Pliegos de condiciones.

Artículo 5.º Para la formalización de toda clase de subastas deberán de redactarse y aprobarse por el Ministerio de la Gobernación dos pliegos de condiciones: uno que comprenda las condiciones técnicas y otros las legales. Este último no se formulará sin que haya sido redactado el primero y con presencia del mismo. En el encabezamiento de ambos pliegos se expresará, con toda claridad, el servicio de que sea objeto del concurso o subasta, así como la fecha de la Orden de autorización.

Artículo 6.º Se considerarán condiciones técnicas:

- a) El número o cantidad, condiciones características y detalles de los efectos que se contraten, resistencias, dilataciones, velocidades, pruebas a que han de ser sometidos, etc., etc.
 - b) Los planos, dibujos o diseños, cuando la naturaleza del servicio lo requiera.
 - c) Si se trata de la ejecución de obras a realizar, previo proyecto, todas las condiciones que aparezcan en el proyecto aprobado.
 - d) El plazo o plazos en que deba verificarse la ejecución de la obra, la entrega del material o la recepción definitiva.
 - e) La forma y el procedimiento que haya de seguirse para reconocer el material, obra y servicio, y pruebas a que hayan de someterse.
 - f) El precio límite, el cual, sólo en casos muy especiales y previamente justificados, podrá dejarse de expresar, pero consignándose entonces en el pliego la fecha en que dicho precio ha de ser conocido y la forma en que ha de publicarse.
 - g) Constancia de si el material, efectos, artículos, etcétera, han de ser de procedencia nacional, o si podrán también concurrir las industrias extranjeras, para observancia de lo establecido en la Ley de 14 de febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación de 26 de julio de 1917 y disposiciones complementarias.
 - h) Se considerarán también condiciones técnicas no sólo las expuestas, sino todas las análogas apreciadas libremente bajo dicha denominación y que, no estando comprendidas entre las condiciones legales, tengan por objeto describir, con exactitud, la índole o naturaleza del servicio objeto del contrato.
- Artículo 7.º Serán condiciones legales:
- 1.º Que las proposiciones se extiendan en el papel sellado que corresponda y cuya clase habrá de fijarse, no debiendo de contener enmiendas ni raspaduras sin salvar con nueva firma.
 - 2.º Que dichas proposiciones se ajustarán al modelo publicado en el anuncio.
 - 3.º Que los autores de ellas o sus representantes que concurren al acto deberán acompañar su cédula personal o pasaporte de extranjería, y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, justificándose si están exceptuados de contribución.
 - 4.º En las subastas o concursos reservados a la

producción nacional presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también reclamarán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas, con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordado por organizaciones patronales y obreras; declarando, además, su sumisión expresa al Decreto de 6 de marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del Retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de julio de 1921.

Las Empresas y Sociedades acompañarán una certificación, expedida por su Director o Gerente, que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de octubre de 1923 y Decreto de 26 de diciembre de 1928.

5.ª Que no serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula.

Tampoco se admitirá las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

6.ª Que es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones las cartas de pago que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite, si es conocido, y, en otro caso, por el de la oferta.

La garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado.

El Secretario de la Comisión comprobará el precio medio con la *Gaceta de Madrid*.

Este depósito se constituirá haciéndose constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

7.ª Que dicha fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida.

8.ª Que el precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos.

9.ª Que la subasta o concurso se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal y dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

10. Que terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta o concurso, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del sobre deberá de hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta o concurso de» (y a continuación, el objeto de la misma).

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse con motivo alguno.

11. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

12. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario de la Comisión de subasta o concurso un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario y el representante de la Intervención de Hacienda, estampando el Presidente el vistobueno.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente de la Comisión invitará a una licitación por puja a la llana durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si el contrato es por subasta, terminado dicho plazo, si subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

13. Que una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los componentes de la Comisión de subasta, con el Abogado del Estado y Delegado de la Intervención de Hacienda, firmando el rematante o su apoderado.

14. Que las cartas de pago de depósito de proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fueron objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta.

Que igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

15. Que la garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

16. Que al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Gobernación, sin cuyo requisito no empezará a causar efectos, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

17. Que una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su proposición, la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

18. Que aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición de la Comisión de subasta, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que el provisional.

Este depósito definitivo se impondrá, dentro del plazo máximo de diez días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así, expresamente, en el documento acreditativo que la constitución del depósito, que si consiste en efectos públicos, será indispensable la presentación de la póliza del Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, que acredite la propiedad de aquéllos.

19. Que el contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente de la Comisión, para el curso a su destino tres copias de la misma, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura, se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

20. Que el contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de Derechos reales, la escritura o convenio que otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que, como consecuencia, pudieran originarse.

21. Que será de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura y de sus tres copias, y acta de la subasta; exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de las primeras.

22. Que si por la Guardia civil hay medios de transportes propios, en algo que pueda facilitar al contratista, será puesto a su disposición, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos de dicho auxilio y rodaje, y a cuyo contratista se le prestará, además, todo el apoyo que su carácter oficial permita.

23. Que no se accederá a satisfacer indemnización alguna, ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos o derechos o subida de tarifa de ferrocarriles, así como tampoco por el Estado se intentará merma, por supresiones o disminuciones de impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

24. Que el contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

25. Que la entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad y establecimientos que se determinen y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de subasta o concurso, que levantará acta en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se levantará, a su entrega, triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá al Ministerio de la Gobernación y el tercero se archivará en la Comisión.

La recepción definitiva habrá de tener lugar dentro del ejercicio del presupuesto a que afecten los créditos, salvo que por virtud de Ley se haya dispuesto otra cosa.

26. Cuando se trate de maquinaria deberá consignarse que la Casa tiene obligación de reponer, por su cuenta, todas aquellas piezas que en el transcurso del plazo que se fije se inutilicen por notorio defecto de construcción o deficiencia del material, y para ello deberá convenirse que en el total del pago se retendrá una cantidad prudencial, que se satisfará transcurrido el plazo aludido.

27. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se habrá justificado previamente, circunstancia que deberá de hacerse constar expresa-

mente en el pliego de condiciones, debiendo de acreditar, precisamente, el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponde, las cuotas del Retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que ya se han enumerado.

Los pagos se harán una vez recibidos y admitidos los efectos u objeto de la contrata, verificándose en efectivo, al pie de Caja, hasta 5.000 pesetas inclusive, y los superiores a dicha cantidad, por medio de libramiento expedido a favor del Capitán Cajero de las Comandancias de provincia y Tercios reunidos y del Cajero de la Inspección general, cuando se relacione con el Parque Móvil y en representación de estos Cajeros, hará al contratista.

28. Que si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe de la Comandancia o Tercio o Jefe del Parque Móvil, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la Plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fueran necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo de citado contratista.

29. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato del trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etcétera, establecidos por los patronos, al Código de Trabajo, y asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para los patronos, en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

30. Terminado el contrato, completa y fielmente por parte de los contratistas, el Presidente de la Comisión a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos de contribución, cuotas de Retiro obrero, inserciones, etcétera, ya anteriormente señalados, y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

31. Que cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

a) La pérdida de la garantía o depósito que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

b) La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

32. No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

33. Que en todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza presentada o los pagos que estuvieren pendientes de satisfacerse no se consideran suficientes, se expedirá certificado por el Interventor de la Comisión de Subastas, con expresión del capítulo, artículo, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente de la Comisión de Subastas al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la vigente ley de Contabilidad, se proceda a la ejecución directa de los bienes que sean precisos, en la forma ya determinada para estos casos.

34. Que las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten para la administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho

del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

35. Que estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina el artículo anterior o por las reglas de derecho común.

36. Que en caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas.

El Ministerio de la Gobernación, entonces, quedará en libertad de admitir o desecha el ofrecimiento, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

37. Que todo cuantó no aparezca consignado o previsto especialmente en el pliego de condiciones legales se regulará por las reglas de derecho común.

38. De las condiciones legales que se han enumerado podrán omitirse en cada pliego las que no sean aplicación y obligado cumplimiento de que se trata, salvo la copia literal de las señaladas en las condiciones 11, 12 y 13.

Madrid, 23 de julio de 1934.—P. D., el Subsecretario, E. Benzo.

(Gaceta 3 agosto 1934).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Uno de los aspectos de lo dispuesto por el Decreto de 15 de junio de 1934 que regula la construcción de Escuelas tiende al mejoramiento, enlace y coordinación de los servicios técnicos, y muy singularmente en lo que se refiere a elección, determinación y levantamiento de planos de solares, uniendo a ellos todos los datos precisos para la más exacta redacción de los proyectos. Estos trabajos se encomiendan en el citado Decreto a los Arquitectos escolares directores de obras de cada provincia. El Arquitecto-escolar, designado en cada caso a este efecto, elegirá entre los solares disponibles en cada localidad el que reúna mejores condiciones, y levantará el plano detallado y exacto del mismo, conforme se establece en el artículo 11 del Decreto base de esta disposición. Asimismo reunirá todos los datos necesarios para el estudio y redacción del proyecto y que habrán de comprender: planimetría y altimetría, profundidades del terreno firme para construir, precios de jornales y materiales, sistemas de construcciones más empleadas y quizá otras aconsejables en la localidad, no olvidando el carácter que haya de darse a los edificios en relación con el ambiente artístico, posibilidades fáciles para abastecimiento de agua potable y a presión y de alejamiento, transformación de las residuales, condiciones especiales para un buen emplazamiento y perfecta orientación del edificio, etc.

Este estudio exacto de los solares dará como resultado la evitación de rectificaciones a la realización de las obras y, por tanto, una mayor garantía en los estudios económicos, puesto que esas rectificaciones, en realidad, quedarían limitadas a casos verdaderamente fortuitos y consecuentemente imposible de tener en cuenta al redactar los nuevos proyectos.

A tales efectos y para regular los nuevos servicios técnicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para las operaciones de elección de solar, levantamiento de planos y recopilación de datos de todo género, los Ayuntamientos facilitarán los elementos y

personal subalterno necesario, a fin de que los Arquitectos puedan realizar los trabajos que estimen precisos, tales como mediciones, nivelaciones, reconocimientos, calicatas, etc.

2.º Los honorarios que corresponde percibir a los Arquitectos por estos trabajos se registrarán por lo dispuesto en el capítulo 4.º, tarifa 4.ª de la tarifa vigente aprobada por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 1.º de diciembre de 1922, correspondiente a «medición y levantamiento de plano de terreno», considerados como efectuados en la residencia oficial del Arquitecto. No se admite el aumento del 50 por 100 correspondiente a trabajos fuera del término municipal, ya que percibirán las dietas y gastos de locomoción correspondientes; y

3.º Los honorarios correspondientes a estos trabajos se abonarán en forma análoga a la que se emplea actualmente con la formación de proyectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de julio de 1934.—Filiberto Villalobos.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 4 agosto 1934).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal patrono efectivo de la Sección de Fábricas y Manufacturas de Papel, del Jurado mixto de Industrias Químicas de Zaragoza, D. Manuel Villarroya, y vista asimismo la designación verificada por la S. A. La Montañesa, de dicha capital, para cubrir la vacante correspondiente,

Este Ministerio ha dispuesto que sea considerado baja en el expresado organismo el Vocal obrero efectivo antes indicado, y para sustituirle sea nombrado don Agustín Gil Soto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de julio de 1934.—P. D., Jesús Ulled.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 4 agosto 1934).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.932.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Películas.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me participa ha autorizado la proyección de las películas:

«La feria del pueblo», «La casa del diablo», «Tres padres y huérfano», Casa Hispano Americans Film; «Fiel director», casa Noticiero español; «Noticiero fox especial» (Escenas retrospectivas de la vida del canciller Dollfus), Noticiero números 130 y 31 A. B., volumen 6.º, casa Hispano Foxfilm; «Un breve instante», «Mi mujer», «Al borde de la quinta avenida», «Monstruo de la selva», «Hombre de acero», «Senda de la venganza», «A sangre y fuego», «Cara al peligro», «Venganza del desierto», «El jinete huracán», casa Cifesa; «Anny, Anny», «De tren a tren dos bodas», «Tarasanova», «Te quiero y no sé quién eres», «La gallina roja», «La fauna del mar», «Tienes de ayer y de hoy», «Los cómicos del reino animal», «En el reino de los pájaros», «El soldado de plomo», «Jark y el gigante»

«Mascarada», «Paso a la juventud», «Oro en la montaña», casa Ufilms; «Deslices», «La flecha», «Hombres en blanco», «Luisiana», «Amo la mujer», «Por sendas distintas», «Mujer alerta», casa Metro Goldwyn; «Clair journal números 31 al 45», casa Cine educativo; «Revista número 51», casa Paramount; «Las distintas épocas del baile», casa Vinals; «La princesa de la zarda», casa Alianza cinematográfica española (Ufa); «No temas al amor», «La chistera de la suerte», casa Carlos Stella; «Africa», «En lo profundo del mar», casa Ernesto González.

La que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 6 de agosto de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

Núm. 3.933.

Buscas.

Circular.

Habiendo desaparecido de su domicilio paterno de esta Capital, calle de Bélgica, número 9, el menor Pedro Valiente Serrano, de 14 años, alto, grueso, ojos pardos, pelo rubio, con una cicatriz al lado de la cabeza, y que viste camiseta de listas azules y pantalón oscuro, el cual ha sido reclamado por su padre; se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho menor, a fin de ser reintegrado a su domicilio.

Zaragoza, 7 de agosto de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

Núm. 3.934.

Sección de Industria.

Pesas y Medidas.

En virtud de las atribuciones que me confiere el vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación oficial de las mismas tenga lugar, en los partidos judiciales de

Ateca, el día 14 del actual.

Calatayud, los días 16, 17 y 18.

La Almunia de Doña Godina, el día 23.

Seguidamente se irán recorriendo los demás Ayuntamientos de estos partidos, cuyas fechas exactas se comunicarán por esta Jefatura.

Los señores Alcaldes prestarán al personal de esta Jefatura de Industria, encargado de realizar este servicio, todo el auxilio de su autoridad para el desempeño de su importante cometido, y les prestarán el surtido de pesas y medidas tipos que deben poseer todos los Ayuntamientos.

Zaragoza, 8 de agosto de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1934, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el

«Boletín Oficial» de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

3.945.— Pozuelo de Aragón

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

3.908.— Villalba de Perejil

Expedientes de transferencias de crédito.

3.941.— Valpimas

Repartimiento general.

3.942.— Sigüés

* * *

TORRES DE BERRELEN Núm. 3.944.

Los días 9, 10 y 11 del actual, se cobrará, en la Secretaría del Ayuntamiento, a las horas de costumbre, el primer trimestre del repartimiento general, correspondiente al año actual.

Torres de Berrellén, 8 de agosto de 1934.—El Alcalde, Antonio Pérez.

VILLAFRANCA DE EBRO Núm. 3.943.

Redactados de nuevo por la Comisión los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de Regantes del «Prado y Soto del Lugar», conforme a las rectificaciones ordenadas por la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro, se convoca, con el fin de aprobar dichos documentos rectificados, a los interesados en la constitución de la Comunidad de referencia a una Junta general, que se celebrará en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial de este pueblo, el domingo día 16 del próximo mes de septiembre, a las diez de su mañana.

Si por falta de número no pudiera celebrarse, tendrá lugar en segunda convocatoria el domingo siguiente, día 23, en el mismo sitio y lugar indicados.

Villafranca de Ebro, 6 de agosto de 1934.—El Alcalde, Ramón Postigo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.922.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2, de los de esta Ciudad, en el sumario núm. 366 de 1934, sobre estafa a Isabel Mínguez Murell, cuyo actual paradero se desconoce, se cita por medio de la presente a tal individuo, a fin de que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado, al efecto de ser oída y ofrecerle el procedimiento que desde luego se le ofrece por medio de esta cédula.

TIP. HOGAR PIGNATELLI